

Santiago de Cali, 10 de Noviembre de 2020

Honorable Magistrado

**Manuel Antonio Burbano Goyes**

Magistrado Tribunal Superior De Popayan Sala Civil Familia

**Correo electrónico:** sacftribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co,  
ssctspop@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**Referencia:** Sustentación Recurso De Apelación De Coomeva Eps Sa.  
En Contra De Sentencia De Primera Instancia De Fecha 19  
De Septiembre De 2019

**Proceso:** Verbal Responsabilidad Civil Contractual

**Demandante:** Angie Lissete Ordoñez Y Otros

**Demandado:** Coomeva Eps S.A. Y Otros

**Radicación:** 19001310300320180001701

**JULIETH PAULINE GONZALEZ GONZALEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali (V), identificada con la cédula de ciudadanía N° 31320792 de Santiago de Cali (V), abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional N° 173.117 del Consejo Superior de la Judicatura en mi condición de apoderada de la demandada **COOMEVA EPS S.A.** identificada con Nit N°805000427-1, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, me permito sustentar el recurso de apelación de COOMEVA EPS S.A., así:

Es importante mencionar que en el proceso que nos convoca la parte actora no asumió su papel de probador como lo exige el art. 167 del C.G.P.; por cuanto se observa un descuido total a la carga de la prueba, comencemos indicando que al observar la demanda, la parte actora ni siquiera solicitó, ni gestionó un (01) solo testigo técnico científico, no allegó dictamen pericial idóneo en las patologías de la visión de la Sra. Angie. Se aclara que los testigos técnicos que llegaron a este proceso, fue por la solicitud y gestión de la parte pasiva, más no por la parte actora como debía ser.

Es por esta razón que actualmente la parte actora no demostró desde el punto de vista técnico científico, cual fue "**la causa** y el **momento exacto**" en que se presentó el daño alegado por la parte actora y finalmente no sabemos si "**la conducta médica hubiese sido igual ó diferente**" y tampoco se demostró la **discapacidad visual ó pérdida de la visión** en el ojo de la Sra Angie, porque ni siquiera este proceso cuenta con una Calificación de pérdida de capacidad laboral superior al 50% emitida por la Junta Nacional de Calificación de invalidez que determine que la Sra. Angie actualmente tiene una discapacidad visual definitiva. Téngase en cuenta que las calificaciones con pérdida de capacidad laboral inferiores al 50% determinan con claridad que una persona es apta para tener un vinculo laboral.

Como consecuencia de lo expuesto, no se demostró inoportunidad e incumplimiento a un protocolo medico en específico, por parte de mi representada, por cuanto en el presente proceso no se demostró **desde que momento** se realizaron acciones ante mi representada y que ella hubiese

incumplido y como consecuencia de lo expuesto, se produjo el presunto daño en la visión alegado por la parte actora.

Es importante mencionar que en la demanda se dice que en el parto de la Sra. Angie, ella sintió un fuerte dolor en su ojo izquierdo; pese a lo anterior, ella no le refirió nada a sus médicos tratantes porque en historia clínica y en testimonios técnicos científicos que llegaron a este proceso, quedo claro que esto no lo expreso, porque de haberlo manifestado se hubiesen realizado las acciones pertinentes para atender su sintomatología y tratamientos médicos a que haya lugar. Pese a lo anterior, la Sra. Angie tampoco acudió a consultas por urgencias para solucionar sus diferentes padecimientos. Después del parto se observa historias clínicas que nos llevan a concluir la existencia de daños irreversibles en la visión de la Sra. Angie, esto quiere decir que los presuntos daños de la Sra. Angie no se ocasionaron por culpa de mi representada, todo se derivó de un desinterés a la salud de la misma usuaria.

Lo que nos demuestra las pruebas allegadas con oportunidad a este proceso, es la falta de autocuidado en la salud de la Sra. Angie porque no acudió al servicio de urgencias y tampoco notifico oportunamente a Coomeva eps s,a cuando presuntamente tuvo dificultad en el acceso a los servicios de su salud, como se repite, con la finalidad que mi representada realizara las acciones pertinentes tendientes en asignarle una I.P.S para que atendiera su sintomatología y determinara los tratamientos médicos a que haya lugar.

En el presente proceso quedo claro la falta de autocuidado de la Sra Angie e incumplimiento a sus deberes como usuaria del Sistema General De Seguridad Social En Salud, porque adicional a lo expuesto, también realizó sus controles prenatales de manera tardía, para darle prioridad al cambio de su casa, situación demostrada en historia clínica

Ahora bien, para continuar con la sustentación al recurso de apelación de COOMEVA EPS S.A solicito se tenga en cuenta lo enviado por la suscrita en los reparos a la sentencia, en el mismo orden a saber, así:

## **I. OBJETO DEL RECURSO**

Que se revoque la Sentencia de primera instancia de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2019 y se nieguen las pretensiones de la demanda.

## **II. TESIS QUE DECIDIO EL JUZGADO EN SENTENCIA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Y REPAROS CONTRA LA SENTENCIA.**

El despacho aduce responsabilidad de COOMEVA EPS S.A. al no dar cumplimiento a la ley 100 de 1993 con calidad y oportunidad: A los anterior, es preciso señalar que los hechos mencionados en el proceso que nos convoca, ocurrieron en el año 2015, época para la cual la ley 100 de 1993 había sido modificada por ley 1122 de 2007, ley 1438 de 2011, ley 1751 de 2015. Finalmente, si nos vamos al principio de calidad, es importante mencionar que COOMEVA EPS S.A. como aseguradora en salud dio cumplimiento estricto a sus obligaciones como aseguradora donde al

contrario de lo referenciado por el a-quo, si se brindó oportunidad en el diagnóstico de la paciente, la remisión a la especialidad de oftalmología y a su vez la generación del ordenamiento.

Entendamos que el servicio de interconsulta no fue canalizado como una urgencia por lo que no le correspondía su ubicación inmediata a la eps, pero sí le correspondía generar el ordenamiento para su atención. La situación planteada por los demandantes en el proceso donde se refiere la señora Angie Ordoñez y su amiga Sandra Lorena que se regresó de la institución de unidad vascular por falta de convenio nunca fue puesta en conocimiento a la eps, o al menos no se aportó prueba que se puso en conocimiento de este hecho. Por tanto, COOMEVA EPS S.A. no podía conocer que no había atención de este servicio, no se hizo llegar prueba de queja o dificultad en el acceso a la consulta de oftalmología por lo que fue imposible conocer la situación

Por otro lado, ante la imposibilidad de acceder por la ruta normal que es la consulta externa por cualquiera que sea los motivos le pudo haber permitido según su condición clínica y lo que estaba presentando en su visión, realizar el ingreso a cualquier institución hospitalaria por la vía de urgencias, situación que no se hizo y situación que no se contemplo por el juez a pesar de la gran importancia de la oportunidad de solicitud de consulta a cargo del afiliado, definiéndose esto como autocuidado otro deber del usuario, entendamos que no solo existe derechos para los pacientes también existen los deberes y entre estos el mas importante es el autocuidado.

Solo hasta cuando se pone en conocimiento de la dificultad al acceso de consulta oftalmológica se genera la orden de valoración en CLINICA ESTANCIA la cual se materializa el 5 de febrero de 2016.

Recordemos que la paciente se le detecto unas cifras arteriales elevadas el día 20 de noviembre de 2015 y por ello fue remitida al servicio de urgencias. Sin embargo, no acató las indicaciones y prefirió ir tres días después. En este orden de ideas, no tiene justificación que el a quo exonere de culpas a la paciente ANGIE LISSETE ORDOÑEZ y desatienda que en este proceso se reflejó el incumplimiento a sus obligaciones como usuario del Sistema General de Seguridad Social en Salud, específicamente en la falta de autocuidado, por parte de la señora ANGIE LISSETE ORDOÑEZ, toda vez que debió seguir las indicaciones de los médicos tratantes y de manera inentendible se le justifique argumentando desconocimiento de la gravedad de su situación.

Vamos ahora a la historia clínica elaborada por la médica PAOLA CRUZ con fecha 10 de Diciembre de 2015 donde se afirma que había hallazgos compatibles con hipoxia retiniana probablemente de tipo irreversible. Es importante mencionar que este registro clínico es claro en determinar que aun con una valoración inmediata el daño ocasionado por algún factor el cual es imposible determinar ya con gran probabilidad se había generado de manera "irreversible".

En el presente proceso no existe ni una sola prueba (testimonial, pericial ó documental) donde un galeno establezca de manera exacta y con sus conocimientos técnico científicos, el momento exacto en que sucedió el

daño, pero el juez de manera sorpresiva determino en la sentencia que este daño ocurrió después del parto, soportado en una historia clínica que solo contiene remisión a consulta "externa" por oftalmología.

En este orden de ideas, no se entiende como el a quo habla de una falta de oportunidad en la atención, cuando en la misma consulta de oftalmología de fecha 5 de febrero de 2016, no se pudo brindar la atención del caso, por tratarse de un tema de "subespecialista" y este mismo difirió la atención en el Instituto Para Niños Ciegos y Sordos Del Valle del Cauca a una cirugía "electiva". Téngase en cuenta que, si el oftalmólogo determino que la cirugía era electiva, esto quiere decir que efectivamente ya había un presunto daño irreversible como lo relacionó la Dra. Paola Cruz en su historia clínica de fecha 10 de Diciembre de 2015 y por esta razón el oftalmólogo no difirió la cirugía como "urgente ó emergencia" para tratar de evitar el daño, sino que lo hizo como cirugía electiva porque el daño ya estaba.

Es aquí donde nuevamente se resalta que así se hubiese brindado la consulta en oftalmología al día siguiente de la valoración medica de la Dra. Paola Cruz no se hubiese evitado el daño, porque esto lo refleja las historias medicas mencionadas con antelación.

En consulta de valoración de la Dra. PAOLA CRUZ se dijo que ella formulo manejo medico con antihipertensivo para evitar mayor compromiso, esto quiere decir que efectivamente la paciente tenia un riesgo de producir un daño ocular y que solo hasta este momento fue comentado por la paciente y remitida el mismo día y este mismo día por parte de COOMEVA EPS S.A. se generó el ordenamiento, también la especialista indico que se ordeno toma de laboratorios y control con ello dejando claro la atención con calidad e integralidad brindada a la paciente. También la especialista Paola Cruz indico que la paciente si presento estos síntomas de manera inmediata a su parto debió consultar antes y no esperar a su control con ginecología, con ello entendiendo que lo mas probable es que de haber consultado inmediatamente quizá el daño se pudo haber evitado, recordemos que en la consulta que ella realiza el 10 de diciembre ya se registró según lo encontrando en fondo de ojo, lesión de tipo quizá irreversible. En el testimonio de la Dra. Paola Cruz brindado ante el a quo, afirmo que si la paciente no comentó su afectación visual antes del parto pues no se puede adivinar, ya que es un síntoma que lo percibe uno mismo. También ha afirmado que no se necesitaba contrato para una atención de urgencias, esto quiere decir que si la paciente después del parto presento manifestaciones visuales anormales pudo haber ingresado a urgencias a cualquier institución y atenderse aun sin existir convenio, pero la paciente decidio esperar hasta su control después del parto. También explico que no se categorizo como una emergencia es decir que ponía en riesgo la vida de la paciente que de ser así se hubiese realizado a través del crue.

Por otro lado, se habla de reproche en la oportunidad de atención y no se habla de oportunidad en la consulta, cuando la demandante ha manifestado que desde el parto presento afectación visual y solo hasta el 7 de diciembre y no por urgencias sino a través de consulta programada con ginecología manifiesta sus síntomas, se ha probado en este proceso el descuido y falta de autocuidado para con su salud.

También se ha reprochado la atención oportuna de la cita, pero el a quo omite que así se hubiese materializado el mismo día de la remisión, hubiese pasado exactamente lo mismo que paso el 5 de febrero en clinica estancia, el oftalmólogo hubiese referido para atención de retinología, así entonces no tiene cabida los reproches realizados ya que la complejidad de su patología y su cuadro produjeron una daño súbito e inmediato de su retina y para la fecha del 10 de diciembre ya el daño estaba causado., situación que se prueba en los hallazgos descritos por la dra Paola Muñoz cuando registra lesión probablemente de tipo irreversible.

Se dijo por el apoderado de la parte demandante que realizo innumerables asistencias medicas durante los meses de diciembre 2015 y enero 2016 situación que no es cierta, ya que en ninguna oportunidad la paciente ingreso fuera de sus consultas programadas al servicio de urgencias solicitando atención por su afectación visual.

El a quo manifestó que el proceso tiene las pruebas suficientes para declarar la responsabilidad de mi representada, a pesar que el fallo fue realizado sin ayuda de un peritaje de un experto que permita brindar información clara de si existió ó no, un nexo causal directo, culpa probada y si el supuesto retraso de atención fue la causa de la perdida de la visión.

Por parte del juzgado se pretendió enlazar un nexo causal a la demora de la atención de oftalmología cuando se dejo probado que el daño ya estaba causado desde la consulta del 07 de diciembre y que probablemente si hubiese consultado inmediatamente después del parto por el servicio de urgencias el resultado pudiera haber sido diferente.

Se realizo tasación de daño moral , situación que jamás fue probada en el proceso, donde se desconoce a que daño moral se refiere cuando se dejo claro que la paciente recupero la visión corregida con lentes.

No existe incumplimiento cuando desde el mismo día de solicitud de valoración y de remisión de urgencia se genero el ordenamiento a especialidad de oftalmología, en lo referido que no fue atendida por condiciones de contratación esto no se dejo probado en el curso del proceso que se haya puesto en conocimiento de la no atención de unidad vascular. Así entonces en el instante que se pone en conocimiento de la no materialización del servicio se genera nueva orden de valoración de oftalmología a CLINICA LA ESTANCIA.

Se pudo evitar según se afirma las consecuencias negativas, situación que es un supuesto y una conjetura que no puede ser probada ni siquiera por un especialista en oftalmología ya que no se pudo definir la gravedad del daño la causa y el momento en el que se presentó.

Por otro lado, no es posible que exonere de culpas a la afiliada argumentando que en ocasiones los pacientes no tienen el conocimiento de la gravedad de sus síntomas, manifestación dada por la Dra. Paola Muñoz, esto no aplica para justificar un retraso en la consulta de controles prenatales cuando se trataba de una paciente multípara que es imposible el desconocimiento de la importancia de los controles a las primeras

semanas de embarazo. Por otro lado, se dejó claro que el argumento fue el cambio de casa como se registró en historia clínica

Ahora bien, en el caso hipotético que los honorables magistrados del Tribunal Superior del Distrito judicial de Popayán sala civil – Familia, consideren que el a quo no realizó una indebida valoración probatoria en el proceso que nos convoca y el proceso tiene las pruebas técnico científicas suficientes que permitan determinar con claridad la existencia de los 3 elementos que configuran la responsabilidad médica en contra de mi representada y como consecuencia de lo anterior, deben prosperar las pretensiones de la demanda. En este orden de ideas, es importante mencionar que el valor de la condena en contra de COOMEVA EPS S.A. relacionados en la sentencia de primera instancia de fecha 19 de Septiembre de 2019 por concepto de perjuicio moral esta muy alta y no ajustadas a la pérdida de capacidad laboral del 22.20% que tiene la señora Angie Lisette Ordoñez, ni tampoco se ajusta a los porcentajes de perjuicio moral relacionados en los últimos fallos de la Corte suprema de Justicia, por cuanto se liquidaron como si la señora ANGIE LISSETE ORDOÑEZ estuviese con una discapacidad laboral, situación no acorde con la realidad porque al observar la prueba documental que reposa en el expediente, específicamente la calificación de invalidez del valle del cauca emitida por el Mintrabajo donde determina “perdida de la capacidad laboral y ocupacional en un **22.20%**”, se puede concluir que la señora Angie si podía trabajar y por lo tanto las pretensiones para ella y los demás demandantes son muy altas en lo relacionado con la condena por concepto de perjuicio moral. Téngase en cuenta que el perjuicio moral debe ser muy bajo para todos los demandantes, porque en el presente proceso se evidencio la falta de autocuidado de la señora Angie Lisset a su salud, el cual conllevó al daño ocasionado.

Luego entonces los elementos probatorios desarrollados en el proceso no fueron tenidos en cuenta por parte del despacho haciéndolo incurrir en un error en la apreciación de la prueba.

### **III. “OBLIGACION DE MEDIO Y NO RESULTADO”**

En el caso que nos ocupa, las obligaciones médicas contraídas son de medios y no de resultado, por ende no puede presumirse culpa. En la atención prestada a la paciente se observaron en todo momento la diligencia y cuidado exigible a los profesionales de la medicina donde su conducta debe ser exenta de culpa; luego no puede atribuirse ningún tipo de responsabilidad civil por los perjuicios alegados por la parte actora.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia señaló:

“(…) La obligación profesional del médico no es, por regla general, de resultado sino de medio, o sea que el facultativo está obligado a desplegar en pro de su cliente los conocimientos de su ciencia y pericia, y los dictados de su prudencia, sin que pueda ser responsable del funesto desenlace de la enfermedad que padece su cliente o de la no curación de éste (…)”

### **IV. “INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL”**

Para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica se requiere que haya cometido una culpa y que consecuencia de esta sobrevengan perjuicios a las demandantes, es decir, que se requiere de la existencia de tres (3) elementos a saber:

- 1) La culpa, entendida como el error de conducta en que no habría incurrido un profesional de igual experiencia y formación ante las mismas circunstancias externas. Este elemento deberá ser probado por los demandantes.
- 2) El nexo causal, que como se manifestó en punto anterior, en el presente debate se pretenden deducir consecuencias dañosas de causas equivocadas. También compete a las demandantes su demostración.

Es de aclarar que el despacho incurrió en un error al condenar a mi representada, por cuanto no se encuentra estructurado el nexo según la historia clínica que reposa en el expediente que de cuenta que COOMEVA EPS S.A. actuó con negligencia, impericia, imprudencia o violación de reglamentos.

- 3) Finalmente, el elemento daño, que deberá probarse con medio probatorio legítimo para que eventualmente adquiriera la categoría de cierto e indemnizable.

Frente al elemento del daño, la parte actora debió haber acreditado que actualmente está el daño en la visión de la señora Angie Lisset. Si bien es cierto que en el año 2015 se presentó un daño en la visión de la señora Angie y que existe un concepto de pérdida de capacidad laboral, también es cierto que la historia clínica de la señora Angie refleja que su visión ha mejorado por todos los servicios de salud que ha autorizado COOMEVA EPS S.A. a través de su red prestadora de servicios de salud.

De esta manera la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que:

"(...) De cara a este concepto, tratándose del régimen de responsabilidad médica, deberán estar acreditados en el proceso todos los elementos que configuran la responsabilidad de la administración, de manera que le corresponde a la parte actora acreditar el hecho dañoso y su imputabilidad al demandado, el daño y el nexo de causalidad entre estos, para la prosperidad de sus pretensiones. En suma, en cumplimiento del artículo 177 del C. de P. C., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y por lo tanto, corresponde a la parte actora probar los hechos por ella alegados. (...)"<sup>1</sup>

Bajo tal contexto normativo y de acuerdo con la historia clínica que obra en el plenario, se encuentra plenamente acreditado, que la obligación contractual de COOMEVA EPS S.A con la señora Angie Lisset se circunscribía a garantizar al usuario el acceso a una IPS para que recibiera la atención médica que requería, autorizar la cobertura económica de todos los

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. No. 17837 de 2010, M.P. Dra. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR

servicios requeridos en la atención, obligaciones éstas que fueron cumplidas por la demandada, de manera oportuna y diligente, y en ese orden de ideas no puede predicarse responsabilidad en cabeza de COOMEVA EPS S.A.

Así las cosas, emerge con claridad que la parte actora no logra erigir los supuestos necesarios para predicar la existencia de la Responsabilidad Civil aludida, es necesario recalcar que tampoco consigue concretar la existencia de un vínculo, con las características necesarias, que ate el actuar del ente convocante con los supuestos perjuicios alegados por la parte actora.

Sobre estas calidades se ha referido la Corte Suprema de Justicia, que dijo en el 2002 que:

*“(...) El fundamento de la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño no solo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino que el artículo 1616 del Código Civil, cuando en punto de los perjuicios previsibles e imprevisibles al tiempo del acto o contrato, señala que si no se puede imputar dolo al deudor, éste responde de los primeros únicamente cuando son consecuencia inmediata y directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento (...)”<sup>2</sup>*

En efecto, la acreditación del vínculo entre el actuar de la demandada y los perjuicios que alude haber padecido la actora, debe reunir determinadas condiciones, luego, no es suficiente con una hipotética ligazón abstracta.

Las pruebas documentales y testimoniales que ya obran en el expediente acreditan que es inexistente responsabilidad alguna de mi procurada, dado que en la atención de la paciente se suministró de manera perita, diligente, prudente y acatando las prescripciones dispuestas por la Lex Artis; luego no hubo incumplimiento de la Obligación de medios de los galenos, se satisfizo completamente su deber profesional.

Dentro del expediente de la demanda de la referencia, no existe prueba alguna que acredite que los perjuicios que alegaba la parte actora, obedecieran a una supuesta impericia, error, negligencia o culpa del profesional de la medicina, mucho menos de mi representada. Por el contrario, la historia clínica que ya obra en el expediente, acredita con lujo de detalles la impecable atención que se le brindó a la paciente con especialidades y subespecialidades.

En relación con lo anterior, se ha referido la Corte Suprema de Justicia, que dijo en el 2002 que:

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Exp. No. 6878 Magistrado Ponente Dr. JORGE SANTOS BALLESTEROS

"El fundamento de la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño no solo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino que el artículo 1616 del Código Civil, cuando en punto de los perjuicios previsibles e imprevisibles al tiempo del acto o contrato, señala que si no se puede imputar dolo al deudor, éste responde de los primeros únicamente cuando son consecuencia inmediata y directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento (...)" 3(Negrilla y subrayado ajena al texto)

Como lo señala el tratadista Mosset Iturraspe "el organismo humano puede tener reacciones, alteraciones, vicisitudes en una palabra que pueden ser calificados como "casus", verdaderos fortuitos, hechos que escapan al conocimiento científico aquilatado, verdaderos imponderables", será así una circunstancia de inocuidad del acto médico con la consecuente ausencia de culpa.

En tal sentido bástenos concluir citando el Artículo 13 del Decreto 3380 de 1981 que reglamenta la Actividad Médica al expresar en tal sentido que:

"(...) Teniendo en cuenta que el tratamiento o procedimiento médico puede comportar efectos adversos de carácter imprevisible, el médico no será responsable por riesgos, reacciones o resultados desfavorables inmediatos o tardíos de imposible o difícil previsión dentro del campo de la práctica médica al prescribir o efectuar un tratamiento o procedimiento médico(...)".

### **CONCLUSION**

Teniendo en cuenta que el A quo, no hizo una valoración objetiva de las pruebas y testimonios rendidos en el proceso, y que de la historia clínica aportada por la parte actora se puede evidenciar que no hubo incumplimiento de mi representada a sus obligaciones contractuales; es por esta razón que se debe revocar la sentencia de primera instancia y negar las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, es ineludible concluir que la inexistencia de culpa y el vínculo o nexo causal requerido para que surja una declaratoria de Responsabilidad Civil, genera la absolución de COOMEVA EPS S.A. en este proceso.

Por las razones expuestas con antelación, solicito respetuosamente al despacho revocar sentencia de primera instancia, negando las pretensiones de la demanda, toda vez que son razones suficientes para que el Honorable Tribunal revoque en su totalidad dicha condena, la cual a todas luces no tiene ningún fundamento legal o fáctico.

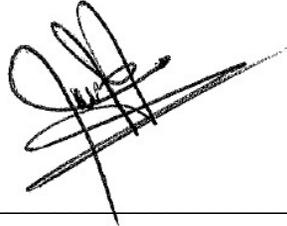
---

3 Sentencia del 26 de septiembre de 2002. Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia. Expediente: 6878, M.P. Dr. JORGE SANTOS BALLESTEROS.

## PETICIÓN

En virtud de los argumentos expuestos, ruego al Despacho revocar la sentencia de primera instancia, negar pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte actora.

Cordialmente,



---

**JULIETH PAULINE GONZALEZ GONZALEZ**

Apoderada  
COOMEVA EPS S.A.  
Celular 3113417915